

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Decreto Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 29 de junio de 2020.

OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, *Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 fracciones I y XXIII, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 3º, 4º, 8º, 10 fracciones II, IV y XIII, 11, 15 párrafo primero, 16, 18 fracción I y 32 fracciones V y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 295, publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 30 de diciembre de 2019; 3º y 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y 8º fracción III de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; tengo a bien expedir el “DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, al tenor de los siguientes:*

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene por objeto, entre otros, el de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece dicha Ley, además de ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.

II. Que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a través del Decreto Número 295, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, misma que tiene por objeto, entre otros, establecer la coordinación y distribución de competencias entre el Estado y sus municipios, para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como prevenir, investigar, sancionar y

erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; y delimitar los elementos mínimos que el Ejecutivo habrá de tomar en cuenta conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda.

III. Que en el Capítulo Primero “De la Comisión Estatal de Búsqueda” del Título Tercero “La Búsqueda de Personas” de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, se fijó el mandato legal de constituir una Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Aguascalientes.

IV. A su vez, el artículo 25 de la Ley citada en el considerando que antecede, señala que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes tendrá las atribuciones señaladas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como aquellas que le sean atribuidas en el Decreto Administrativo que al efecto expida el Poder Ejecutivo para su creación. Asimismo, en su artículo 26 señala que la Comisión contará con un Consejo Estatal Ciudadano, como un órgano de apoyo y tendrá las atribuciones que establezca el Decreto Administrativo que el efecto expida el Poder Ejecutivo.

V. Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 295, confirió al titular del Ejecutivo en el Estado la obligación de expedir el Decreto Administrativo correspondiente para la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

VI. Por otra parte, el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes señala que la Administración Pública Centralizada para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos desconcentrados, subordinados al Gobernador del Estado o a la Dependencia que éste determine, teniendo facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se establezca en cada caso. Asimismo, en su artículo 10, fracción II, establece que el Gobernador del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, podrá: Crear, suprimir o transferir

Unidades Administrativas y Organismos Desconcentrados que requieran las Dependencias de la Administración Pública del Estado, considerando la disponibilidad y restricciones presupuestarias, así como asignarles las funciones que considere convenientes.

VII. En observancia a los mandatos legales citados es que resulta necesario crear la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual tendrá como función principal determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ARTICULO ÚNICO. *Se expide el Decreto por el que se Crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:*

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°. Se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes, como un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2°. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 3°. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Comisión:** La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes;
- II. Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

III. Comisionado: Al Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes;

IV. Consejo: El Consejo Estatal Ciudadano;

V. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;

VII. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares señalados en las legislaciones general y local en la materia;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

IX. Ley: La Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes;

X. Ley General: La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XI. Persona Desaparecida: La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XII. Persona No Localizada: La persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y

XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 4°. El lenguaje empleado en el presente Decreto no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o

alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Comisión

Artículo 5°. La Comisión, además de las atribuciones señaladas en la Ley General, tendrá las siguientes:

- I.** Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de personas de otras entidades federativas, a efecto de mantener un intercambio y apoyo sobre cualquier tipo de información o acción relacionada con la materia;
- II.** Informar a la Comisión Nacional, cada tres meses, sobre los avances y resultados que tenga en cuanto al cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- III.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades en el Estado de Aguascalientes, el sector privado y académico, a efecto de dar cumplimiento a las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV.** Solicitar asesoría de la Comisión Nacional en temas específicos relacionados con la materia;
- V.** Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada, la Fiscalía y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;
- VI.** Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada o a la Fiscalía;
- VII.** Asesorar y canalizar a los familiares de víctimas;
- VIII.** Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;
- IX.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- X.** Remitir a la Comisión Nacional los datos necesarios para la incorporación de la información necesaria para su integración al Registro Nacional;

- XI.** Determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda que correspondan, de conformidad con el protocolo aplicable;
- XII.** Solicitar, cuando sea necesario, que las Instituciones de Seguridad Pública realicen el acompañamiento o acciones específicas en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIII.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos en la materia de la Ley y la Ley General, de conformidad con los protocolos aplicables;
- XIV.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normatividad y protocolos aplicables;
- XV.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XVI.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XVII.** Atender las recomendaciones y sentencias de órganos nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de persona;
- XVIII.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones, propuestas, opiniones y solicitudes del Consejo;
- XIX.** Dar aviso a las autoridades competentes correspondientes, sobre las responsabilidades de los servidores públicos, respecto de las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a este Decreto, la Ley o la Ley General;
- XX.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XXI.** Tomar acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el territorio estatal;
- XXII.** Promover, de acuerdo a las leyes aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XXIII.** Aplicar los modelos de lineamientos que emita el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas de conformidad a la estructura de la Comisión Local y al presupuesto asignado; y

XXIV. Las demás que prevea este Decreto, la Ley, la Ley General, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III **Estructura de la Comisión**

Artículo 6°. La Comisión estará a cargo de una persona a quien se denominará Comisionado de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Aguascalientes, quien será nombrado y removido por el Gobernador a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, y quien deberá acreditar los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley.

En el nombramiento del Comisionado, deberá garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

Artículo 7°. La Comisión, además del Comisionado, tendrá las siguientes unidades administrativas:

- I.** Área de Coordinación Acciones de Búsqueda;
- II.** Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información; y
- III.** Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada.

Asimismo, la Comisión contará con la estructura administrativa mínima indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los servidores públicos integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda dentro del año posterior a su creación, de conformidad con la Ley y los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 8°. El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente a la Comisión;
- II.** Actuar como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- III.** Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión con los sectores público, social y privado;
- IV.** Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

- V. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión, conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme a programas regionales;
- VI. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los órganos constitucionales autónomos, para la ejecución de sus programas y acciones;
- VII. Mantener la comunicación y coordinación continua y permanente con la Fiscalía y la Fiscalía Especializada;
- VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma al Reglamento y al presente Decreto para el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- IX. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional; y
- X. Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9°. La Comisión contará con grupos de búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, que forman el Área de Coordinación Acciones de Búsqueda, la cual, bajo la supervisión del Comisionado, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades en el Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y las autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades estatales y municipales a efecto de coadyuvar a la pronta localización de Personas reportadas como Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- VI. Remitir a la Comisión Nacional los datos necesarios para la incorporación de la información necesaria para su integración al Registro Nacional; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las que le designe el Comisionado.

Con independencia de lo establecido por este artículo, la Comisión podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, bajo la supervisión del Comisionado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar informes semestrales que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan determinar acciones y estrategias de búsqueda;

II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

III. Requerir información a las autoridades del Estado para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General y la Ley;

IV. Elaborar diagnósticos anuales, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

V. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros previstas en la Ley General y en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las que le designe el Comisionado.

Artículo 11. El Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada, bajo la supervisión del Comisionado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión, en términos que prevean las leyes de la materia;

- II.** Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III.** Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV.** Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión;
- V.** Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;
- VI.** Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; y
- VII.** Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las que le designe el Comisionado.

CAPÍTULO IV

Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 12. El Consejo es un órgano de apoyo y consulta en materia de búsqueda de personas de la Comisión; sus decisiones serán públicas, de conformidad con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 13. El Consejo estará integrado por:

- I.** Tres familiares;
- II.** Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en la Ley. Se procurará que uno de los especialistas sea en materia forense; y
- III.** Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Ejecutivo del Estado, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en la materia de la Ley General y la Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo ejercerán su función en forma honorífica, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo deben elegir quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará además los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo deberán ser comunicadas a los integrantes de la Comisión, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 15. El Consejo tiene las funciones siguientes:

- I.** Proponer a la Comisión acciones para acelerar o profundizar su actuar, en el ámbito de su competencia;
- II.** Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de este Decreto, la Ley y la Ley General;
- III.** Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- IV.** Solicitar información a la Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- V.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de este Decreto, la Ley y la Ley General; y
- VIII.** Las demás que señalen la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. El Consejo contará con un Comité de Evaluación y Seguimiento, el cual se integrará de entre sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión;
- II.** Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el ámbito de su competencia;
- III.** Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Decreto, a la participación directa de los Familiares en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y

IV. Las demás que determine el Consejo en el marco de sus atribuciones.

El Consejo elaborará, aprobará y modificará la guía de procedimientos del Comité de Evaluación y Seguimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes deberá entrar en funcionamiento en un término no mayor a treinta días naturales siguientes a entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Titular de la Secretaría General de Gobierno realizará la propuesta correspondiente para la designación del Comisionado de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Estatal Ciudadano deberá instalarse en un término no mayor de sesenta días naturales siguientes a que entre en funcionamiento la Comisión Estatal de Búsqueda.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a su instalación.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité de Evaluación y Seguimiento deberá instalarse en un término no mayor de noventa días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal Ciudadano.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Consejo Estatal Ciudadano deberá expedir la guía de procedimientos del Comité de Evaluación y Seguimiento en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes a que éste se instale.

ARTÍCULO OCTAVO. El Comité Estatal deberá entrar en funcionamiento en un término no mayor a treinta días naturales siguientes a entrada en vigor del presente Decreto, su integración y funcionamiento se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para el Otorgamiento de Subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar Acciones de Búsqueda de Personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil veinte.

ARTÍCULO NOVENO. El Ejecutivo del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO